República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 NOV. 2023

EXPEDIENTE: 110013103007-**1989-00007**-00

El apoderado judicial del extremo demandado allega al correo institucional de este despacho judicial, solicitud de terminación del presente proceso.

Atendiendo que se está allegando un acuerdo transaccional al que llegaron las partes, y que el mismo versa sobre el inmueble objeto del presente asunto, aunado a que se autoriza al citado togado presentarlo ante el Juez de conocimiento, procede su verificación:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece sobre la transacción:

> *"... **En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..".***
>
> ***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.***
>
> ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*
>
> *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.*
>
> *El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."* (negrilla y subrayado por el despacho, para resaltar).

Así las cosas, se evidencia que el 25 de agosto de 2023, se aportó el acuerdo celebrado entre las partes, el cual efectivamente viene suscrita por ellas, se encuentra debidamente autenticado y de su lectura se expresa específicamente la terminación del proceso divisorio que nos atañe, no obstante, la norma invocada es exegética en advertir que, la solicitud debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, y en el caso en concreto, ello no sucedió, porque como se anotó anteriormente, solamente viene signado por el abogado

que representa a la pasiva y, al no existir ese pronunciamiento expreso por parte de GLORIA MIREYA TORRES DONOSO, quien funge como demandante, es necesario surtir el traslado de la norma de marras.

Por lo brevemente expuesto, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción a **GLORIA MIREYA TORRES DONOSO**, por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
()

Gss

JUZGADO 7o. CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
SECRETARIA
El auto anterior se notificó a las partes por anotación
Hecha en el ESTADO No. 151
De hoy 16 NOV. 2023
EL SECRETARIO Jorge E. Enero C